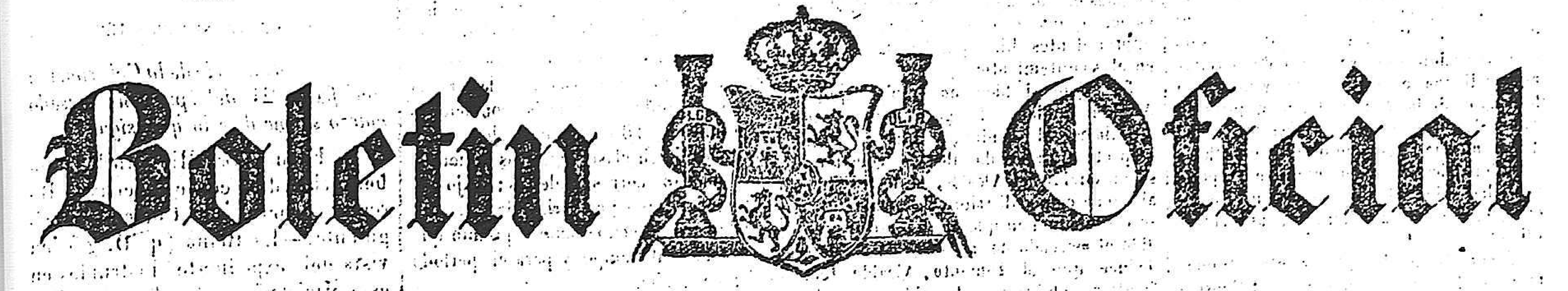
AÑO DE 1862. Sábado 12 de abril. NÚMERO 44.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas promovidas por los Fiscales de las Audiencias de Búrgos y Albacete sobre si, con arreglo al párrafo tercero del art. 29 del Real decreto de 12 de setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 deben extenderse los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricas las partes autoras y los procesados; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 29, sin perjuicio del reintegro que determina el art. 32 del referido Real decreto cuando haya condenacion en costas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de enero de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de V. E. de 16 de octubre próximo pasado, referente á una instancia que elevaba D. José García de San Miguel, vecino de Avilés, en solicitud de que se le permita embarcar y trasportar á la Habana y Puerto-Rico tantos individuos de tropa como toneladas mida el buque en que se haga el trasporte, se dignó oir el parecer de la Junta directiva de este Ministerio, con el que se conforma, y resolver en consecuencia:

1.° Queda desde luego derogada la Real órden de 6 de mayo de 1856 que disponia que el embarco para América pudiera hacerse de tantos pasajeros cuantas toneladas midiese el buque.

2.° El número de pasajeros que en lo sucesivo se permitirá embarcar para las Antillas y América del Oeste será, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades de Marina, de uno por cada tonelada del espacio vacío de sus bodegas.

3.° Para los puertos de Asia y América del Sur solo se permitirá el embarque de un pasajero por cada tonelada y media de las mismas condiciones anteriores.

Y 4.° Que en las cámaras y antecámaras de toda clase de buques solo se podrán acomodar para unos y otros viajes los pasajeros correspondientes precisamente al número de literas ó camarotes que tengan.

De Real órden lo manifiesto á V. E. como resultado de su enunciada consulta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1862.—Juan de Zavala.—Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar.

(Gaceta de 30 de enero último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente de Alcalde de aquella ciudad.

Resulta:

Que en 4 de abril último D. Juan Camacho Romero, Regidor del Ayuntamiento de Arcos, dedujo ante el Juzgado querella criminal contra D. Francisco de Paula Baena, primer Teniente Alcalde del mismo Ayuntamiento, fundándose en que en febrero anterior el expresado Baena habia propalado públicamente que el Regidor querellante abusaba de su cargo recibiendo regalos de los vendedores del mercado de comestibles, mandando al pregonero que cuando comprase la carne para el dicho Regidor diese su nombre para que el peso fuese favorable, y añadiendo por último el Baena que el Regidor Camacho se embriagaba frecuentemente en union del pregonero, lastimando el decoro de la corporacion municipal á que aquel pertenecia:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, pidió informe al Alcalde, quien lo evacuó manifestando que el dia 9 de febrero de 1861 le manifestó el segundo Teniente Alcalde que D. Francisco de Paula Baena aseguraba públicamente que el Regidor Camacho, delegado en el ramo de abastos, cometia los abusos referidos en la querella; y cuando el Alcalde se disponia á interrogar al Baena sobre el particular, éste se le acercó y le dijo que en efecto Camacho faltaba á su obligacion y eran ciertos los abusos que se le atribuian, en cuya virtud el Alcalde dió conocimiento del asunto al mismo interesado Camacho quien para defenderse de las imputaciones que se le hacian pidió se celebrase sesion extraordinaria, la cual tuvo lugar el dia 12 del mismo febrero, asegurando en ella el Baena que habia oido decir lo que sobre la conducta del Camacho habia manifestado, y que podia probarlo en caso necesario. El Alcalde añadia en su informe que instruyó expediente gubernativo en averiguacion de los hechos imputados á Camacho; y como resultase de él su inculpabilidad, mandó archivarlo sin dar cuenta al Gobierno de provincia, porque sabia que el Regidor intentaba ejercitar su accion de injuria y calumnia contra Baena:

Que de las declaraciones recibidas por el Juez para comprobar sus aseveraciones consignadas en el informe del Alcalde, resulta que el segundo Teniente D. José Sanchez Gallardo manifestó que hallándose en la casa de Ayuntamiento se le acercó Baena y le dijo que Camacho abusaba de su cargo municipal, á lo cual le contestó el declarante que bien podia evitarlo como Teniente Alcalde que era y vivia cerca de la plaza, y que lo mas prudente era dar cuenta al Alcalde para que pusiese remedio: que así lo hicieron ambos Tenientes y el Alcalde les respondió que iba llamar á Camacho para comunicárselo, á lo cual se opuso Baena con razones que el Alcalde no estimó. Otro Regidor declaró que oyó una parte de la conversacion de Baena con su compañero Gallardo sobre Camacho, pero se salió de la sala sin oir mas ni haberse enterado bien; y por último, otro Regidor declaró que nada sabia sobre el particular:

Que el Juzgado acordó pedir la autorizacion para proceder contra Don Francisco de Paula Baena por el delito de calumnia ó injuria, y contra D. Juan Camacho para el caso en que de las palabras del Baena apareciesen ciertas las imputaciones de injuria:

Que el Gobernador, despues de reclamar el expediente gubernativo instruido por el Alcalde, dispuso oir á D. Francisco de Paula Baena, quien se defendió manifestando que, como Teniente Alcalde y delegado en el distrito de su demarcacion se le denunciaron los abusos de Camacho; y aunque pudo perseguirlos desde luego por decoro del cuerpo municipal prefirió dar cuenta confidencialmente al Alcalde, á reserva de adoptar el procedimiento correspondiente para salvar su responsabilidad:

Que si bien habló del asunto á su compañero el otro Teniente Alcalde, lo hizo reservadamente y para asesorarse:

Que la resolucion del Alcalde, haciendo partícipe al interesado Camacho de la confidencia y mandando celebrar sesion extraordinaria, produjo la publicidad del negocio, y malogró el éxito de la averiguacion de los hechos, pues en vez de haberse instruido un sumario se limitó el Alcalde á formar expediente gubernativo, que no podia menos de dar un resultado favorable al Camacho:

Que siendo la calumnia un delito privado y accesorio á otro principal, el primero está subordinado al segundo; y en tanto puede admitirse la averiguacion de aquel, en cuanto respecto de éste se haya sustanciado y resuelto por ejecutoria;

Y por último, que si la ley autorizase el procedimiento de calumnia porque las Autoridades tratasen de perseguir ó averiguar los delitos y las faltas, se estableceria un principio funesto:

Que el Consejo provincial opinó por mayoría que el Teniente Alcalde Baena era á todas luces inculpable, pues habia denunciado abusos en cumplimiento de su deber, y no podia hacérsele cargo de la publicidad del asunto, debida mas bien a la conducta del Alcalde, harto censurable por varios conceptos en vista de la parcialidad con que aparece haber obrado

en el negocio, no solo comunicándolo al Regidor Camacho antes de instruir sumario, sino provocando una sesion improcedente, y formando á los tres ó cuatro dias un expediente gubernativo que, á pesar de las reclamaciones del Gobernador, no fué remitido al mismo sino dos meses despues. Añadia la mayoría del Consejo que la accion que se trata de ejercitar contra Baena es escandalosa y nueva en los anales de la Administracion, pues no cabe calumnia por parte de una Autoridad que denuncia abusos de que tiene noticias confidenciales, ni puede exigirse responsabilidad criminal al que obra en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo;

Y por último, de estos y otros fundamentos deducia la mayoría del Consejo que debia negarse la autorizacion para procesar á D. Francisco de Paula Baena; que procedia enviar un delegado á Arcos para que depurase la verdad sobre la conducta del Regidor Camacho; y que habiendo incurrido el Alcalde en responsabilidad por haber citado al Ayuntamiento para tratar asuntos, no solo ajenos á la prescripcion de la ley, sino expresamente prohibidos por la misma, y por haber infringido el art. 274 del Código penal, revelando secretos de que tenia conocimiento por razon de su oficio, y de cuya revelacion resultó daño para la causa pública, deberia llamarse muy particularmente la atencion del Gobierno de S. M. sobre estos hechos para la resolucion oportuna.

Un Consejero formó voto particular, opinando que, en razon á que el delito imputado por Baena á Camacho es público puesto que consiste en estafas; que la imputacion se hizo pública por causa del Baena, teniendo presente que aquella resultó inexacta; que nadie tiene facultad de calumniar á otro so pretexto de que ejerce funciones oficiales; que los Tenientes de Alcalde solo tienen atribuciones administrativas y las facultades y comisiones que los Alcaldes expresamente les deleguen sin que conste que en el asunto de abastos hubiere delegado el Alcalde al Teniente atribucion alguna; y por último, que siendo inmoral que la Administracion hiciere indirectamente imposible el ejercicio del derecho que tiene todo ciudadano de defender su honra mancillada, debia concederse la autorizacion contra el Don Francisco de Paula Baena, sin perjuicio de concederla en su dia contra el Regidor Camacho, si resultasen probados los abusos que se le imputan, previniendo ademas al Alcalde de Arcos que en lo sucesivo dé cuenta al Gobierno de los sucesos y providencias que adopte. El Gobernador se conformó con el dictámen de la mayoría y en su consecuencia negó la autorizacion, llamando al propio tiempo la atencion sobre la conducta observada por el Alcalde de Arcos.

Vistos los artículos 375, 376 y 377 del Código penal, que definen y castigan el delito de calumnia:

Vistos los artículos 379 y 380 del mismo Código, que definen las injurias y determinan la manera de proceder sobre dicho delito:

Considerando:

1.° Que las denuncias que una Autoridad hace á otra superior en gerarquía sobre abusos ó faltas cometidas por un individuo, revestido tambien de carácter público, excluyen generalmente la presuncion del delito de calumnia, porque se entiende que el denunciante obra en el cumplimiento del deber que le impone su cargo, y para salvar la responsabilidad que por su omision, negligencia ó abandono pudiera resultarle:

2.° Que bajo tal supuesto, es inadmisible el cargo que en este expediente se formula contra el Teniente Alcalde Don Francisco de Paula Baena, puesto que, fundándose aquel principalmente en la publicidad que se supone dió Baena á las imputaciones desfavorables de que era objeto el Regidor Camacho, no solo resulta inculpable de este hecho, sino que existen pruebas de que el Teniente Alcalde procedió con la debida reserva, comunicando primeramente el negocio por vía de consulta á su compañero el Teniente Alcalde segundo, y dando cuenta inmediatamente despues en concepto de Autoridad al Alcalde, quien con sus determinaciones improcedentes hizo pública la denuncia en el Ayuntamiento:

3.° Que si bien no resulta que el Alcalde hubiera delegado atribuciones especiales al Teniente Alcalde Baena respecto al ramo de abastos, consta que segun oficio del Alcalde, se le designaba al Baena como distrito correspondiente á su cargo aquel en que se halla comprendido el mercado de abastos, de donde se deduce que el Teniente Alcalde tenia facultad y obligacion de cuidar del órden en su distrito, y evitar cualquiera fraude, abuso ó exceso que llegase á su conocimiento, y con mas razon todavía si la infraccion ó abuso era cometido por un Concejal en descrédito de la corporacion municipal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de enero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta de 11 de febrero último.)

MINISTERIO DE MARINA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La prestacion personal del servicio de turno en los buques del Estado podrá suplirse por los medios siguientes:

Primero. Por cambio de número, antes de la remision del cupo respectivo al depósito de los departamentos, cuando se verifique con individuos de las matrículas del mismo tercio que reunan las circunstancias de no exceder de 40 años de edad y hallarse en aptitud física para el servicio de mar, justificada por los reconocimientos de Ordenanza.

Segundo. Por sustitucion, llenando el sustituto todos los requisitos del párrafo anterior, y ademas tener cumplida la obligacion de primera campaña sin nota en su asiento. En uno y otro caso queda el sustituido responsable durante dos años al cumplimiento de su empeño, y sin opcion á las ventajas por la prestacion personal del servicio, que corresponden únicamente al sustituto.

Tercero. Mediante la entrega de 5,000 rs. por cada uno de los turnos de campaña que correspondan á los matriculados, con aplicacion al fondo que se constituya para remunerar igual número de hombres de mar que complete ventajosamente las tripulaciones.

Art. 2.° Los cabos de mar y de cañon en efectivo servicio en los buques podrán continuar en el mismo por tiempo ilimitado, contrayendo sus compromisos sucesivamente de dos en dos años, siempre que lo verifiquen con la anticipacion que fije el Gobierno y reunan la aptitud necesaria para seguir en sus plazas. A estos cabos se les acreditará, sobre los goces de su clase, el premio de 120 rs. mensuales, pagados del fondo de redencion en su provincia por asignacion á la persona que designen, ó por ajuste en la misma cuando lo reclamen.

Art. 3.° Los marineros que se hallen del mismo modo en el servicio perteneciendo á las tripulaciones de los buques, podrán continuar en la misma forma, optando con iguales condiciones al premio de 100 rs. mensuales sobre los goces de su clase, y á los ascensos que puedan corresponderles; bajo el concepto de que por variar de clase no se adquiere derecho á mayor premio que el obtenido al tiempo y para el período del reenganche.

Art. 4.° Los matriculados licenciados del servicio sin nota, que hayan desempeñado en los buques de guerra por mas de un año plaza de marinero de primera clase cuando menos, y se hallen con la aptitud física necesaria, se admitirán tambien á enganche voluntario, comprometiéndose por cuatro años, durante los cuales se les abonarán del mismo modo 100 rs. mensuales sobre los goces que les correspondan, cualquiera que sea su clase.

Art. 5.° Los matriculados que, teniendo mas de 20 años de edad, y dos cumplidos de matriculacion y ejercicio en las industrias de mar, quieran anticipar sus servicios en los buques de guerra, obtendrán los premios que se conceden sobre los sueldos de las plazas que adquieran, siempre que su enganche sea por mas tiempo que el asignado á la campaña de turno en los términos siguientes: obligándose por seis años entrarán gozando 40 rs. mensuales desde su embarque. Obligándose por ocho años, 60 rs. mensuales en los mismos términos.

Art. 6.° Si el Gobierno creyese conveniente variar la cantidad establecida para la redencion del servicio de mar, ó los premios concedidos á los enganches y reenganches, queda autorizado para hacerlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno, y al que se creará por esta ley, y no pudiendo regir hasta pasados treinta dias desde su publicacion en la Gaceta.

Art. 7.° Las cantidades procedentes de las redenciones formarán un fondo especial, é ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos observarán las disposiciones del reglamento que se publique para la ejecucion de esta ley. Este fondo estará á cargo de un Consejo de Administracion y Gobierno, que dependerá inmediatamente del Ministerio de Marina. Se asimilará cuanto sea posible en su organizacion al que se creó para las redenciones y enganches del servicio militar, y será regido por la ley de 29 de noviembre de 1859.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de marzo de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

(Gaceta de 1.° del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 130.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del próximo pasado marzo se me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de reformar el capítulo 13 del título 12 de la Ordenanza general de Correos de 8 de junio de 1794, en que se dispone que solamente se despachen hasta las diez de la noche las cartas francas y de apartado; y teniendo en consideracion que desde que existe el franqueo prévio de la correspondencia, se halla toda ella á excepcion de una pequeña parte de la extranjera, en la primera de las expresadas clases y que de nada serviria el establecimiento del correo diario si las cartas que llegan á última hora de la tarde, no se despachasen al público hasta el dia siguiente, se ha servido S. M. reformar el citado capítulo de la Ordenanza, y resolver que toda la correspondencia que llegue á las administraciones de Correos antes de las ocho de la noche, sea distribuida por los carteros hasta las diez de la misma.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense abril 2 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 131.

Se encarece la remision de los estados de alojamientos suministrados en el año de 1861.

Seccion de Estadística.

Muy pocos son los Alcaldes de esta provincia que han cumplido con lo prevenido en mi circular de 12 de febrero último, inserta en el Boletin oficial número 20, referente á la estadística de alojamientos suministrados en el año próximo pasado.

En su vista, y teniendo presente que el plazo concedido ha terminado con mucho exceso, prevengo á las referidas Autoridades que si no remiten los estados en el término improrogable de *ocho dias*, á contar desde la fecha de esta circular, me veré en la dura precision de adoptar otras determinaciones para dejar cubierto cual corresponde el citado servicio, que me ha sido recordado por la Superioridad.

Orense 10 de abril de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 132.

Minas.

En el expediente de concesion de la mina de estaño denominada *Santa Paula*, sita en el distrito municipal de Villardebós y término del lugar de Villar de Ciervos, parage que llaman Valle de las Aldonzas, instruido en esta Seccion á instancia de Don Luciano Pereda, vecino de Villar de Ciervos, ha dictado el señor Gobernador la providencia siguiente:

«Admitido sin perjuicio de tercero este registro, publíquese en el Boletin oficial, pónganse edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia, y remítase al Alcalde del término para que se fije en el sitio de costumbre, segun dispone el art. 23 de la ley de 6 de julio de 1859; hágase saber á este interesado, que en el preciso término de veinte dias presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno el plano del terreno que comprende este registro ó certificacion del Alcalde del término, acreditando tenerlo amojonado, manifestando haber ejecutado la labor legal conforme previenen los artículos 21 y 28 de dicha ley, y nombre apoderado en esta capital que legalmente le represente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecucion de la ley citada; en la inteligencia de que de no ejecutarlo le parará perjuicio.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento de 5 de octubre de 1859 para la ejecucion de la ley de minería, se le hace saber por medio de este periódico oficial para los efectos que el mismo expresa.

Orense 9 de abril de 1862.—El Gefe de la Seccion de Fomento, *Carlos Vaamonde y Puga.*

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.—Hago saber: Que en este Gobierno se está instruyendo expediente sobre concesion de dos pertenencias de la mina de estaño denominada *Santa Paula*, á D. Luciano Pereda, vecino de Villar de Ciervos. Esta mina se halla situada en término secano y realengo del lugar de Villar de Ciervos, parage que llaman Valle de las Aldonzas en el distrito municipal de Villardebós. La designacion que hace el interesado es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de dicho Valle de las Aldonzas a 40 metros del camino de Valde-Cruz; desde él se medirán en direccion norte 100 metros y 500 al mediodia; 100 á saliente y 100 á poniente.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en los artículos 23 y 24 de la ley de 6 de julio de 1859. Orense 9 de abril de 1862. —*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Se anuncia la subasta para la conservacion de la carretera de segundo orden de la Coruña á Corcubion, en el corriente año.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de marzo último para cumplimiento de la Real instruccion de 1.º de diciembre de 1858, y modificaciones á la misma de 15 de julio de 1859, este Gobierno civil ha señalado la hora de doce del dia 29 de abril del corriente año, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo orden de la Coruña á Corcubion, comprendida entre el poste kilométrico 12 y el 32, durante el año actual cuyo presupuesto es de reales vn. 31.853'85.

La subasta se celebrará en este Gobierno en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 de su presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescriptos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales.

Coruña 4 de abril de 1862.—El Gobernador, *Ramon Maria Suarez.*

Modelo de proposicion.

D. N. N...... vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de la Coruña, con fecha 4 de abril de 1862, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de segundo orden de la Coruña á Corcubion comprendida entre el poste kilométrico 12 y el 32, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...... (Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Juzgado de 1.ª instancia de Ribadavia.

Don Froilan Prieto, juez de primera instancia de Ribadavia y su partido.—Hago notorio que en pleito seguido en este juzgado por Francisca Alvarez contra Manuel Bangueses, Andres Gil y Manuel Vazquez, marido de aquella sobre terceria de dominio, se pronunció la sentencia de este tenor:

En la villa de Ribadavia á 11 de octubre de 1860. En el pleito civil que en este juzgado pende y se litiga entre partes Francisca Alvarez, muger legítima de Manuel Vazquez, vecina de San Salvador de la Arnoya en este partido, declarada pobre, D. Luis Osorio su procurador de la una, y de la otra Manuel Bangueses y Andres Gil de la misma parroquia, en calidad de ejecutantes, D. Ramon Dieguez el suyo, y el Manuel Vazquez, marido de la Francisca Alvarez, en calidad de ejecutado, que se halla en rebeldía, sobre terceria de dominio:

Resultando que la Francisca Alvarez en 8 de julio de 1858, propuso en este juzgado terceria de dominio, exponiendo como hechos, entre otros, que al matrimonio con su marido el Manuel Vazquez aportó los bienes relacionados en dos memoriales que acompañó, el uno de existentes y el otro de enagenados; y que los existentes se hallaban embargados y en pública subasta en virtud de ejecucion expedida por el juez de paz de la Arnoya, á instancia de Manuel Bangueses y Andres Gil; y concluyó á que se oficiase al juez de paz de Arnoya para que suspendiese las diligencias de apremio contra los bienes mencionados, y en lo principal y en su dia se declarasen de su exclusiva pertenencia, reservándose reivindicar los enagenados. Y se mandó que el juez de paz suspendiese las diligencias de apremio, las cuales remitiese á este juzgado; haciendo saber á los ejecutantes usasen de su derecho por dependencia de esta demanda, de la cual se les confirió traslado:

Resultando que los demandados ejecutantes Manuel Bangueses y Andres Gil contestaron la demanda, pidiendo se declare ésta maliciosa é improcedente, se les absuelva de ella y ordene se continúe la ejecucion pendiente hasta realizar el pago en los bienes embargados, con devolucion de las diligencias al juez de paz y las costas. Y alegaron como hecho, entre otros, que el débito que reclamaban de Manuel Vazquez, como marido de la Francisca Alvarez, procedia de atrasos de renta foral por bienes capitales de la misma Francisca, los cuales heredara ésta de su difunta madre Ignacia Pereiras, quien habia sido la que causó los atrasos y quedó adeudándolos á su óbito:

Resultando que el Manuel Vazquez no compareció, y fué declarado y se halla en rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba, dieron unas y otras partes la que tuvieron por conveniente:

Considerando se halla probado folios 8 y 74, que los Manuel Bangueses y Andres Gil reclamaron ante el juez de paz de Arnoya contra el Manuel Vazquez, marido de la Francisca Alvarez, la cantidad de 585 reales por cuota de atrasos correspondiente á Luis Alvarez y su muger Ignacia Pereiras, padres de la Francisca, del foral titulado Luis Pereiras del dominio de D. Melquiades Feijó de Beade, habiendo ellos y sus consortes aprontado la suma de 810 reales por dichos atrasos, en la cual se comprendia la de los 585 que queda expresado:

Considerando que la demandante en su escrito de réplica, consignó que al foral mencionado pertenecen las partidas 4.ª, 5.ª, 6.ª, 11, 12 y la 26 de su memorial de bienes existentes, por los cuales propuso la terceria de dominio, pero no las demás. Y en su interrogatorio articuló, entre otras cosas, que su madre Ignacia Pereiras falleció dos años antes que su marido Luis Alvarez: que los atrasos de renta del foral de D. Melquiades Feijó se adeudaron en vida del Luis Alvarez, á excepcion del año de 1856; y que los bienes memorializados los heredó la Francisca como legítima de su madre:

Considerando consta de la compulsa folio 71, que en el prorrateo de dicho foral se comprendieron como llevadores de varias partidas, entre otros, Manuel Vazquez é Ignacia Carpintero, la que es la madre de la Francisca, segun ésta consignó en su escrito de bien probado folio 91, y en el mismo alegó que la Ignacia no fué quien causó tales atrasos, sino su marido el Luis Alvarez, quien estaba obligado á pagar las pensiones de los bienes:

Considerando que el Manuel Bangueses y consorte han probado por testigos el capítulo 6.º de su interrogatorio, relativo á que la Francisca Alvarez heredó algunos bienes de su padre Luis, de los cuales unos los vendió y otros los conserva todavia:

Considerando que segun la decision del Supremo Tribunal de Justicia de 27 de setiembre de 1859, el juicio de terceria debe seguirse ante el juez que entiende en el ejecutivo, del cual se conceptúa incidencia. Y por lo tanto fué improcedente la terceria de dominio propuesta en este juzgado contra la ejecucion en que entendia el juez de paz de la Arnoya:

Considerando no obstante que habiéndose sometido tácitamente unas y otras partes á este juzgado de primera instancia, segun el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puede y debe dictarse sentencia en razon de la terceria propuesta:

Considerando que segun la sentencia de dicho Supremo Tribunal de 20 de febrero de este año, el artículo 996 de la ley citada se refiere á las tercerias que tienen por objeto libertar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel, mas no á los que se hallen legítimamente afectos á la misma obligacion que se intente hacer efectiva por el ejecutante, cualquier que sea su poseedor; y cuando el procedimiento de apremio se dirige contra los bienes forales, éstos son los que por virtud de la hipoteca legal que sobre ellos pesa están sujetos al pago de las pensiones que se reclaman, sin consideracion alguna á la persona que los posee:

Considerando que segun esta doctrina la Francisca Alvarez carece absolutamente de accion y derecho para la terceria de dominio que propuso, ya porque varias partidas de bienes que son objeto de la terceria pertenecen al foral de Don Melquiades Feijó y están sujetos al pago de sus atrasos que se le reclaman, y ya porque proviniendo éstos de sus propios bienes y del tiempo de sus padres, y habiendo heredado á los mismos, ella es la deudora en realidad y no su marido Manuel Vazquez:

Fallo: Que declarando como declaro improcedente la demanda de terceria de dominio que la Francisca Alvarez propuso en 8 de julio de 1858, debo de absolver y absuelvo de ella al Manuel Bangueses y Andres Gil como ejecutantes y á Manuel Vazquez como ejecutado; y en su consecuencia mando que continúe la ejecucion expedida á instancia de dichos Bangueses y Gil y pendiente ante el juez de paz de la Arnoya en los bienes que fueron embargados, á cuyo fin se le devuelvan con el correspondiente testimonio las diligencias que se hallan en el proceso; quedando en el mismo razon bastante de su contenido. No hago condenacion especial de costas. Esta sentencia, ademas de notificarse en los estrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley citada, se publicará en el Boletin de esta provincia. Y por ella, difinitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Froilan Prieto.

Dió y pronunció la sentencia de arriba el Sr. D. Froilan Prieto, juez de primera instancia de la villa de Ribadavia, en su audiencia pública de hoy 11 de octubre de 1860, de que yo escribano de número originario doy fé.—Felipe Varela.

Y para que tenga efecto la publicacion en el Boletin oficial de la provincia de dicha sentencia, expido el presente en estas tres hojas papel de oficio. Ribadavia abril 7 de 1862.—*Froilan Prieto.—Felipe Varela.*

Idem del Carballino.

Don Jacinto Tabeada, juez de paz de esta villa que ejerce funciones del de primera instancia por estar usando de licencia el propietario etc.—Hago notorio que en este juzgado por la escribanía del infrascrito se propuso demanda de menor cuantía por el procurador Don Vicente Romero, representando á Don Toribio Cabezas, vecino y del comercio de la ciudad de Pontevedra, contra Simon Pajarin, de Dacón, alcaldía de Maside en este partido en reclamacion de 2,000 reales y réditos; sentenciado el litigio por todos sus trámites en rebeldía del demandado, se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

En la villa del Carballino á 26 de marzo de 1862.

En el pleito de menor cuantía que en este juzgado pende y se litiga entre el procurador Don Vicente Romero, representando á D. Toribio Cabezas, vecino y del comercio de la ciudad de Pontevedra de la una parte y de la otra Simon Pajarin, éste en rebeldía, en reclamacion de 2,000 rs. y réditos legales:

Vistos:

Resultando que el procurador Romero representando á D. Toribio Cabezas, vecino y del comercio de la ciudad de Pontevedra con poder bastante produjo en este juzgado escrito pidiendo que Simon Pajarin, de Dacon, declarase bajo juramento indecisorio estar adeudando á su principal la cantidad de 2,000 rs. procedentes de géneros ó artículos de consumo como aceite y jabon sacados al fiado de su comercio, cuya peticion le fué admitida sin que hubiese tenido lugar el juratorio solicitado por no haber hallado al Pajarin, con vista de lo cual el mismo procurador formuló y produjo en 25 de octubre del año último con certificacion de conciliacion celebrado en rebeldía y la de hallarse su poderdante inscripto en la matrícula de subsidio demanda de menor cuantía contra el Simon Pajarin por la expresada cantidad de los 2,000 reales y los referidos interés, de cuya demanda se dió traslado con emplazamiento al reconvenido, notificándosele esta providencia por cédula por no ser habido y pasado el término legal le acusó y se hubo por acusada la rebeldía:

Resultando que en este estado el asunto el mismo procurador Romero de conformidad con lo dispuesto para tales casos por la ley de Enjuiciamiento civil, solicitó retencion y embargo de bienes, muebles é inmuebles del Pajarin bastantes á asegurar las resultas de la reclamacion cuya retencion y embargo se practicaron, lo mismo que su ampliacion solicitada por el propio procurador en escrito de 6 de diciembre del mismo año, habiéndose tomado razon en la oficina de hipotecas de este partido de los bienes inmuebles en 30 del mismo diciembre, hecho lo cual se recibió el asunto á prueba por auto de quince de enero del corriente año para la que articuló el expresado procurador lo que tuvo por conveniente cuyo articulado le fue admitido por auto de 21 del citado enero, librándose en su virtud exorto al juzgado de primera instancia de Pontevedra por ser los testigos de que quería valerse y se valió de aquel domicilio:

Resultando que por consecuencia de aquel exorto se recibió en dicho juzgado de Pontevedra la prueba ofrecida por el indicado procurador compuesta de seis testigos y vuelto el exorto con las diligencias en su virtud practicadas, tuvo lugar en 24 del corriente el juicio verbal prevenido por la ley por consecuencia de lo dispuesto en auto del 14 anterior, inmediato al que concurrió tan solo el demandante con su defensor, continuando como hasta entonces lo hizo en rebeldía el demandado:

Considerando que de la prueba suministrada aparece demostrado que el Simon Pajarin sacó al fiado del comercio de la parte del procurador Romero y se obligó á pagar en diferentes veces géneros por valor de mas de 8 y 10,000 reales siendo resto segun las cuentas habidas en la casa-comercio del D. Toribio la cantidad reclamada, y por consiguiente la justicia que asiste al demandante para entablar y seguir esta cuestion contra el deudor de la que suministra tambien una idea y convencimiento la rebeldía de éste:

Considerando que segun la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, el hombre á tanto se obliga á cuanto queda obligado:

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en consecuencia condenar y condeno al Simon Pajarin á que dentro de diez dias pague á la parte del procurador Romero los 2,000 reales reclamados con los intereses comerciales, desde la interposicion de la demanda hasta su efectiva entrega prévia la correspondiente regulacion que de ellos se haga con las costas, todo lo que se hará efectivo en los bienes retenidos ó embargados preventivamente y mas que resulte del deudor si se precisase siempre que esto no verifique el pago buenamente:

Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que en cuanto al Pajarin se notifique con arreglo al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto Taboada.

Y á fin de que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del Pajarin me dirijo á V. S. encargándole que tan luego tenga lugar se sirva darme oportuno aviso.

Dado en Carballino marzo 31 de 1862. —*Jacinto Taboada.—Agustin Pereira.*

Juzgado de paz de Cenlle.

Don Pedro Santoro, juez de paz del distrito de Cenlle.—Certifico que en este juzgado se sustanció juicio verbal iniciado en el 21 de diciembre del año último de 1861 á instancia de Jacinto Lopez, vecino de Pazos como apoderado de Don Manuel Meruéndano de Ribadavia, contra y en rebeldía de Juan Guntin, vecino de la parroquia de Layas, pero residente en la actualidad en la de Eiras, distrito de San Amaro, sobre reclamacion de 600 rs. por desperfectos y daños causados como casero en los bienes del Don Manuel Meruéndano, de cuyo juicio recayó la sentencia que dice:

En la audiencia del juzgado de paz de Cenlle á once dias del mes de enero, año de 1862, el señor juez de paz Don Pedro Santero, habiendo reconocido los autos de juicio verbal que antecede por ante mí secretario dijo:

Resultando que D. Manuel Meruéndano demandó en juicio verbal por medio de su apoderado Jacinto Lopez, éste vecino de Pazos y aquel de Ribadavia, á Juan Guntin, vecino de Layas y residente en Eiras sobre los desperfectos de una granja que éste tenia en arrendamiento con una casa de la pertenencia del Don Manuel Meruéndano en la parroquia de Layas, cultivada en gran parte de viña y como acabase de fenecer el tiempo del arrendamiento dejándole la finca en un estado deplorable y de imperfeccion grave que tasados con exactitud los deterioros ascienden de 2,000 rs., pero atendiendo á que la fortuna del demandado no le promete esperanza de ser indemnizado, quiere apreciarlos en 600 reales:

Resultando que el demandado á pesar de haber sido citado por cédula no compareció á juicio, pidiendo así el demandante la continuacion en su rebeldía y habiendo sido así estimada la peticion, produjo éste un documento privado escrito en un pliego de papel comun, que suena otorgado en 15 de noviembre de 1859 y en el mismo pliego otros dos contratos fechados en 10 de enero y 6 de setiembre de 1860, pidiendo asimismo se exortase el señor Juez de paz de San Amaro para que dicho demandado el Guntin fuese citado á que compareciese á reconocer el contenido de dicha escritura bajo juramento:

Resultando que habiendo sido despachado el exorto y habiéndose practicado la citacion por cédula al Guntin, escasa de todas las formalidades de la ley se mandó por este juzgado fuese citado de nuevo:

Resultando que el dia y hora señalado para la continuacion del juicio se presentó el autor con dicho exorto sin la diligencia de citacion, apartándose de tal medio de prueba y produjo la testifical pidiendo al mismo tiempo reconocimiento de los daños causados por medio de peritos presentando por testigos á Manuel Fernandez Gordito, Alejandro Fernandez y otro Manuel Fernandez Villamarin, vecinos de Layas, los que despues de juramentados en forma y examinados con separacion declararon de conformidad que les consta por haberlo visto que Juan Guntin, de Eiras, á quien conocen, entró como casero de medias en la granja propia de D. Manuel Meruéndano, titulado de Carballeda por noviembre de 1859, permaneciendo bajo este concepto hasta últimos del año próximo pasado de 1861. Que dicha granja se compone de viña, heredad y robleda de considerable extension. Que cuando recibió Juan Guntin como á su cargo dicha granja, estaba bien cultivada y tratada segun los estilos del país en todas sus labores, pero que él la dejó sin rodriga, cava y vinia y despues en el mes de junio cuando la vegetacion estaba tierna, le soltara el Guntin los bueyes y vacas en ella y le comieron todos los brotes de suerte que ahora no tiene podas algunas destruyéndola del todo:

Resultando que por haberle sido tambien admitida la prueba pericial hizo nombramiento el demandante en D. Castor Cao, vecino de Ribadavia, el que despues de la aceptacion jurada declaró: que fué á reconocer la granja de Carballeda, sita en la parroquia de Layas, propia del Licenciado Don Manuel Meruéndano, la cual confina por la cima con el lugar de Carballeda y por el fondo con rio Miño, de considerable extension compuesta de viña, heredad y robleda y halló que la viña ha sido muy maltratada en el año último, pues aparece en un estado muy deplorable, no fue rodrigada ni cavada, no puede decirse si fué podada porque la vegetacion o verdura de la última primavera fue toda ella pasto del ganado vacuno y lanar sin que haya quedado sarmiento alguno que sirva para vara ni para pulgar siquiera en la poda del corriente año. Que esta circunstancia constituye un daño gravísimo no solo porque esterilizó la planta que ya no puede producir fruto alguno en los tres años siguientes, sino que debió matar muchas cepas impidiendo la salida de la savia. Cree pues que para equipararla darle una cava reparadora, se necesitan 500 reales, para una rodriga 200 y para una vinia 240 rs. Que como tiene que perder fruto en dos tres años aun cuando haya cosecha porque el Oidium desaparezca, calcula que el primero le pierde todo absolutamente siendo capaz de producir quince moyos de vino, el segundo diez y el tercero cinco que hacen treinta moyos y valorados á razon de 160 rs. moyo que menos estimacion no ha de tener en los primeros despues de desaparecida la plaga ajustan 4800 rs. que unidos al importe de labores dan un resultado de 5,540 rs. en que reguló los desperfectos y el daño. Que tambien reconoció la robleda y halló en sus cuatro quintas partes, escolmadas todas las ramas:

Considerando que segun la prueba suministrada por el demandante además de la fuerza que en sí contiene, comprueba tambien que la escritura de arrendamiento simple que acompaña con las condiciones, entre otras de cuidar y labrar bien los bienes y casa del D. Manuel Meruéndano siendo responsable el Juan Guntin de cualquiera deterioro causado por malicia ó abandono; se infiere ser legal y verdadera:

Considerando que segun la declaracion de testigos y la del perito hay superabundantes méritos en los bienes que el Guntin tenia del señor Meruéndano para ser aquel responsable de la cantidad reclamada:

Falla que debia condenar y condena á Juan Guntin, pague á D. Manuel Meruéndano ó su apoderado Jacinto Lopez los 600 rs. que le reclama con las costas.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que yo el secretario certifico.—Pedro Santoro.—Eugenio Puga, secretario.

Y que así se haga constar en el Boletin oficial de esta provincia como uno de los casos en rebeldía expido el presente en Cenlle á 22 de marzo de 1862.—*Pedro Santoro.*—Por su mandado, *Eugenio Puga*, secretario.

Juzgado de Hacienda de Pontevedra.

Don José Lorenzo de la Fuente y Feijó, Juez de Hacienda de esta provincia de Pontevedra.—Por el presente edicto cito y emplazo por el término de treinta dias, contados desde el de su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, á María Francisca Silva y Guimarey, hija de Domingo y de María Guimarey, natural y vecina de San Lorenzo de Saiçidos, Ayuntamiento de la Guardia, partido de Tuy; soltera, jornalera, á fin de que se presente en este juzgado dentro del término designado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que estoy instruyendo contra la misma por delito de contrabando; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, y las actuaciones que se refieran á ella se entenderán con los estrados de este juzgado por su rebeldía.

Dado en la ciudad de Pontevedra á 4 de abril de 1862.—*José L. de la Fuente y Feijó*.—De su orden, *Quirico Lázaro y Sanchez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.